

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-8/2020

**RECURRENTES:** MARIA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIADO:** MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

**Sentencia** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, por la cual se **confirma** la resolución recaída al juicio ciudadano **SM-JDC-283/2019**, al tenor del siguiente:

### **ÍNDICE**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	30

**R E S U L T A N D O**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
3. **B. Acuerdo del cabildo.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el cabildo acordó disminuir las remuneraciones de su Presidenta Municipal en un cincuenta por ciento y de su Síndico y Regidores en un cuarenta y cinco por ciento.
4. **C. Juicio local.** Inconformes con lo anterior, el siete de noviembre los ahora recurrentes acudieron ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí para combatir dicho acuerdo, solicitando además la suspensión de sus efectos, en tanto se resolviera el juicio ciudadano.
5. **D. Suspensión del acto reclamado.** El tres de diciembre, el tribunal local concedió la suspensión del acto combatido, por lo cual ordenó que el ayuntamiento pagara a los actores las remuneraciones originalmente autorizadas. Además, estableció como efecto que, de confirmarse la legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado en la sentencia que recayera al juicio ciudadano local, la autoridad municipal descontaría a los accionantes, vía nómina, las cantidades que hubiesen percibido con motivo de la referida suspensión.
6. **E. Recurso de reconsideración local.** En desacuerdo con ello, el cinco de diciembre los promoventes se inconformaron ante el órgano jurisdiccional local, al considerar que resultaba contrario a derecho la condicionante consistente en devolver el dinero, pues las dietas se encontraban previamente presupuestadas. El seis de diciembre

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

siguiente, el tribunal local confirmó en sus términos la suspensión otorgada.

7. **F. Juicio ciudadano federal.** El dieciséis de diciembre, los accionantes promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación del tribunal local. Así las cosas, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-283/2019, en la que determinó revocar la interlocutoria recaída al recurso promovido por los hoy recurrentes, así como el acuerdo que concedía la suspensión del acto reclamado.
8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, los actores promovieron ante la Sala Regional Monterrey el recurso de reconsideración que se resuelve.
9. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-8/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
10. **IV. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el auto de radicación del expediente señalado al rubro, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 62 y 64, de la Ley General de Medios.

#### **SEGUNDO. Procedencia**

13. En el caso, el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especial de procedencia previstos en los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; 65 párrafo 2, y 66, de la Ley de Medios.
14. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa; así como los preceptos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios.
16. Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el trece de enero del año en curso; en tanto la demanda fue presentada el dieciséis de enero siguiente, por lo que se considera que es oportuna.

17. **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por diversos ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen una afectación a sus derechos político-electorales en la modalidad de ejercicio en el cargo.
18. **D. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para accionar el recurso de reconsideración que nos ocupa, porque controvierten la sentencia de la Sala Regional Monterrey recaída en el expediente SM-JDC-283/2019, la cual estiman que les genera una afectación directa en sus derechos fundamentales, al revocar la determinación del tribunal local que les concedía una suspensión respecto del ajuste salarial acordado por el cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
19. **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.
20. **F. Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:
  21. Esta Sala Superior ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido, en atención a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación que maximice los principios contenidos en la Constitución Federal.

22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.
23. Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de precedentes relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.
24. Así, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta procedente el recurso en los casos en que la Sala Regional se hubiera pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia 26/2012<sup>3</sup>, cuyo rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**
25. En la sentencia que se recurre, la Sala Regional Monterrey realizó una interpretación del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 6, párrafo, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>3</sup> Consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

Electoral y 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cuanto al alcance de la prohibición de suspender los efectos del acto impugnado con la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral; cuestión que los actores controvierten, pues consideran que únicamente resulta aplicable respecto de la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo que lo conducente era inaplicar el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

26. Por tanto, al evidenciarse que la Sala Regional realizó una interpretación directa de la regla contenida en la base VI del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, en cuanto a los alcances de la prohibición de suspender los efectos del acto controvertido con la interposición de algún medio de impugnación electoral, en la especie, se satisface el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración.
27. Además, este órgano jurisdiccional advierte que el presupuesto especial de procedencia también se satisface en el presente asunto, porque la controversia entraña la definición de un criterio de importancia y trascendencia, que consiste en determinar si en los medios de impugnación en materia electoral locales puede o no operar la figura de la suspensión de los efectos del acto o resolución que en cada caso se cuestione.
28. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**TERCERO. Aspectos previos**

**A. Hechos relevantes.**

29. El uno de octubre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes tomaron protesta como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cabildo determinó disminuir las remuneraciones de su Presidenta Municipal en un cincuenta por ciento y de su Síndico y Regidores en un cuarenta y cinco por ciento.
30. En contra de tal determinación, los actores acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y solicitaron el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los efectos por cuanto hace la disminución de sus percepciones hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.
31. La autoridad jurisdiccional local concedió dicha suspensión, a efecto de que el ayuntamiento siguiera pagando el sueldo de los actores de manera íntegra, bajo la condición de que de confirmarse la legalidad de la disminución salarial *–en la sentencia de fondo–*, la autoridad municipal descontaría a los accionantes, vía nómina, las cantidades que hubiesen percibido con motivo de la referida suspensión.
32. En desacuerdo con ello, los recurrentes interpusieron un “recurso de reconsideración local” para inconformarse ante el mismo Tribunal, quien, a su vez, mediante interlocutoria confirmó los términos en que concedió la medida cautelar consistente en la suspensión de la reducción del sueldo acordada por el cabildo.
33. En contra de tal determinación, los accionantes promovieron un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey al estimar que el órgano jurisdiccional local omitió precisar la forma en que

debía cumplirse la suspensión de la disminución de sus percepciones, además de que consideraban contrario a derecho la condición de devolver los recursos en caso de que se confirmara el acuerdo del cabildo, pues se encuentran presupuestados de forma previa.

## **B. Determinación de la Sala Regional Monterrey**

34. En la sentencia impugnada, la Sala responsable revocó la interlocutoria dictada por el tribunal local, así como el acuerdo por el cual concedía a los enjuiciantes la suspensión del acto reclamado, a partir de las consideraciones siguientes:

- Señaló que no era posible analizar el fondo de los agravios que los actores plantearon, porque se dirigían a controvertir el modo en que el tribunal local debió otorgar la suspensión del acto originalmente reclamado, siendo que la mera concesión de esa medida está legalmente prohibida; y
- En consecuencia, consideró que debía revocarse tanto la resolución impugnada, como la suspensión originalmente concedida, pues si bien su mero otorgamiento no fue combatido, existían razones de orden público que le impedían al tribunal local conocer y acordar sobre las mismas.
- De manera particular, consideró que de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup>, el legislador potosino decidió –a través de la expresión “en ningún caso”– no establecer excepciones a esta regla, por lo que, en principio, el tribunal electoral de esa entidad no podría conceder la

---

<sup>5</sup> **Artículo 30.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.**

suspensión del acto impugnado, salvo que, al amparo de la facultad del control de constitucionalidad, inaplicara dicho precepto al caso concreto, cuestión que no había ocurrido, pues no se advertía una justificación del control de constitucionalidad tácito que realizó.

- Finalmente, estimó que el principio procesal de no reformar en perjuicio *-non reformatio in peius-* era inaplicable, porque el tribunal responsable había concedido la suspensión del acto originalmente reclamado, a pesar de que esta figura se encuentra expresamente vedada del sistema jurídico electoral federal y local, lo cual constituía una cuestión de orden público, al tratarse del diseño constitucional del sistema de medios de impugnación en materia electoral y la razón por la que la Sala responsable no podía sostener la legalidad de una interlocutoria que confirmaba una vulneración al orden jurídico electoral.

### **C. Agravios de los recurrentes.**

35. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes hacen valer conceptos de agravio relacionados con las temáticas siguientes.
  - a. Violación en su perjuicio el principio procesal de no reformar en perjuicio *-non reformatio in peius-* lo cual se traduce en una violación a la garantía de debido proceso y acceso a la justicia.
  - b. Indebida interpretación del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto al alcance de la regla que prohíbe efectos suspensivos de actos impugnados en materia electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**A. Pretensión y litis.**

36. La pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la determinación de la Sala Regional Monterrey a efecto de que subsista la suspensión de la reducción de las percepciones que como integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a recibir hasta en tanto, se resuelva la controversia de fondo y, en su caso, se analice el modo en que fueron otorgadas a efecto de que se elimine la condicionante del descuento en caso de que se confirme el acuerdo primigenio del cabildo.
37. Su causa de pedir, la sustentan en la indebida actuación de la Sala Regional responsable, la cual *–aducen–* fue violatoria de su derecho al acceso a la justicia, pues se extralimitó en el análisis de la controversia a cuestiones que no fueron materia de la impugnación y llevó a cabo una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.
38. En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue apegada a derecho la resolución dictada por la Sala responsable y por la cual revocó tanto la sentencia interlocutoria dictada por el tribunal local que, a su vez, confirmó la suspensión del acto impugnado dictado por el propio tribunal, como el acuerdo primigenio que dio origen a la referida suspensión.

**B. Metodología.**

39. En el presente asunto, se estudiará *–en primer término–* el agravio consistente en la violación a las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, derivado de la inobservancia del principio

procesal *non reformatio in peius*<sup>6</sup> pues de resultar fundado, tendría como consecuencia la revocación de la resolución reclamada, por lo que se considera de estudio preferente.<sup>7</sup>

40. Lo anterior, sin que ello cause afectación alguna a los recurrentes, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>

### C. Análisis.

➤ **Violación al principio *non reformatio in peius*.**

41. Los recurrentes aducen que fue indebida la revocación de la suspensión, pues su otorgamiento no fue materia de la *litis* sino el modo en que fue acordada por el tribunal local; lo cual contraviene el principio de *non reformatio in pejus*, así como su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.
42. El agravio es **infundado**, pues la Sala Regional responsable se encontraba en posibilidad de analizar la suspensión decretada por el tribunal local, por las razones que se exponen a continuación.

### Marco jurídico.

43. El principio *non reformatio in pejus* – en opinión de Claus Roxin<sup>9</sup> – consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del

---

<sup>6</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. .

<sup>7</sup> Si bien el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, lo que en principio excluye del análisis los temas de legalidad que se expongan, es posible llevar a cabo el análisis de violaciones procesales cuando ello pueda influir de manera decisiva en el sentido de la resolución, tal y como se plantea en la tesis CXLVII/2002 de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.”

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>9</sup> *Derecho Procesal Penal*, 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2ª reimpresión (2000), pp. 454-455.

acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

44. En el mismo sentido, Eduardo J. Couture<sup>10</sup> sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en agravio de la que apeló y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.
45. Ahora bien, esta Sala Superior considera que, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.
46. Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa

---

<sup>10</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, 2004, página 634.

revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

47. De esa manera, **el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales**, es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** –*dispuesto para el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de reconsideración (cuando éste sea procedente)*– y **non reformatio in peius** que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.
48. Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contrario a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que se, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

49. Así, los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus* no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.<sup>11</sup>
50. Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”<sup>12</sup>.
51. Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –*respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio*– es de configuración legal, pues tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

---

<sup>11</sup> Sentencia AC-11001031500020150228101, Ene. 19/17 del Consejo de Estado de Colombia, Sección Cuarta, disponible en: [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_b50ee26677e542fbaa5141e79a06dfb4](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_b50ee26677e542fbaa5141e79a06dfb4)

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J.76/2014. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262. Registro número 181325.

**Caso concreto.**

52. Los recurrentes solicitaron al tribunal local que: “*se decrete la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan (...) y no se realice la disminución del monto que se viene pagando como dieta a los suscritos*”, tal petición fue acordada de forma favorable, pues el tribunal local, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Constitución local, en relación con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, estimó que se encontraba facultado para decretar la suspensión, a condición de que se establecieran medidas restitutivas de los posibles daños al erario municipal.
53. En razón de lo anterior, argumentan que el tribunal local ya había establecido un derecho a su favor -consistente en seguir recibiendo de manera íntegra su salario, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia- por lo que en el juicio ciudadano federal la responsable únicamente podía abocarse a analizar si era apegada a derecho la condición de devolver el dinero, al no haber sido controvertido por ninguna de las partes su otorgamiento.
54. No les asiste la razón, pues la Sala Regional responsable tenía competencia para realizar el estudio oficioso de que en la emisión de la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí por la que otorgó la suspensión solicitada, no se vulneraran las normas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral, por ser cuestiones de orden público; ello, con independencia de que no hubiesen sido planteadas como parte de la litis, al tratarse de aspectos cuyo análisis se lleva a cabo de manera oficiosa y preferente.
55. Al respecto, de la revisión de los preceptos legales en los cuales el tribunal local fundó su actuación y acordó la suspensión del acto

impugnado, se advierte que si bien establecen que el tribunal local será el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, competente para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, así como para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en modo alguno ello le confiere facultades para acordar la suspensión de los actos controvertidos.

56. En este sentido, tal y como se expuso con anterioridad, las Salas del Tribunal Electoral pueden analizar, de oficio, la observancia a las reglas constitucionales que rigen en la resolución de todos los juicios y recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues de acreditarse que dejaron al margen su eficacia y vigencia práctica implicaría una violación a disposiciones de orden público que actualizarían un vicio en su emisión que, por sí mismo, haría inaceptable que se permitiera que continuara surtiendo efectos jurídicos plenos.
57. En las relatadas condiciones, la existencia de una regla constitucional que prohíbe la suspensión de los efectos de los actos reclamados ante la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, cuya naturaleza es de orden público, impedía al Tribunal local acordar favorablemente la pretensión de los regidores actores de suspender el acuerdo del cabildo de reducir sus percepciones; de ahí que, la protección del principio procesal relativo a la no reforma en perjuicio del justiciable no les resulta aplicable, puesto que la concesión de la suspensión hecha, al ser contraria al interés público y las disposiciones constitucionales, era inválida y susceptible de ser revocada, aún y cuando ello no formara parte de la controversia planteada.

58. En este sentido, si bien la revisión oficiosa llevada a cabo por un tribunal de alzada puede percibirse como una afectación en aquellos casos en los que la autoridad resolvió en favor de una de las partes, ésta tiene por efecto verificar que en su emisión se haya dado cumplimiento a las reglas constitucionales que rigen en el sistema de medios de impugnación en la materia como los aspectos de orden público que deben observarse y, en su caso, restaurar el orden jurídico vulnerado a una situación en la que se respete la regularidad constitucional. Así, tratándose del estudio de cuestiones que puedan violentar disposiciones establecidas para preservar el orden público, cualquier acto, contrato, acuerdo, decisión o resolución que sea contraria a este no puede subsistir en la realidad jurídica, pues las pretensiones e intereses de las partes ceden frente a temas de orden público y observancia obligatoria.
59. En suma, resulta válido concluir que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 41 y 99, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuentan con la facultad de revisar, de oficio, que las instancias ordinarias que conformaron la cadena impugnativa hayan observado las reglas que se reconocen en el orden constitucional y que constituyen las premisas esenciales del sistema de impartición de justicia en materia electoral, por tratarse de cuestiones de orden público y de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales.
60. En ese orden de ideas, cuando alguna de las salas de este Tribunal ejerce esa facultad y determina oficiosamente que alguna de las resoluciones que conformaron la cadena impugnativa inobservó esos principios y reglas, está obligada a dictar las medidas necesarias para retornar la situación jurídica anómala a la regularidad constitucional, sin que sea obstáculo para ello la revocación de alguna medida que el justiciable haya obtenido a su

favor en alguna de esas instancias previas, ya que esa actuación, en manera alguna puede traducirse en una vulneración a los principios de estricto derecho, *litis* cerrada, y *non reformatio in peius*, ya que solo pueden operar cuando las autoridades responsables hayan actuado dentro de su ámbito de atribuciones y observado los postulados básicos constitucionales en que se sustenta su ámbito de actuación, pues las pretensiones e intereses de las partes no pueden prevalecer frente a temas de orden público y observancia obligatoria, de ahí, lo **infundado** del planteamiento.

➤ **Interpretación del artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución General e inaplicación del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

61. Los recurrentes pretenden que se interprete la regla contenida en el aludido precepto constitucional y se inaplique el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que continúe la suspensión de la reducción de las percepciones que como integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a recibir hasta que se resuelva la controversia de fondo, y sin que, eventualmente resulte exigible la medida de devolución de las cantidades entregadas por esa suspensión en caso de confirmarse el acuerdo del cabildo que determinó esa reducción.
62. La petición de inaplicación la sustentan en que, desde su punto de vista, la Sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, en cuanto al alcance de la regla que prohíbe efectos suspensivos de actos impugnados en materia electoral ya que, estiman que esa regla solamente resulta aplicable de manera exclusiva para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

63. Los agravios son **infundados**.
64. Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que afirman los recurrentes, la Sala responsable realizó una correcta interpretación sobre la aplicación de la regla contemplada en la base VI del párrafo tercero del artículo 41 constitucional y, en consecuencia, concluyó correctamente que resulta aplicable la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley adjetiva electoral local, de conformidad con lo que se expone en seguida.

### **Marco jurídico.**

#### **a. Suspensión.**

65. La suspensión del acto reclamado ha sido concebida como uno de los elementos esenciales en figuras como el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instrumentado en la Ley de Amparo reglamentaria de esas disposiciones constitucionales.
66. La institución de referencia, tiene por finalidad conservar la materia de la materia de fondo de la controversia y evitar daños irreparables a través de detener o diferir las consecuencias jurídicas del acto reclamado o mediante el otorgamiento temporal en la restitución del derecho vulnerado.
67. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en el juicio de amparo la suspensión cuenta con un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el

fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada.<sup>13</sup>

68. Ahora bien, para determinar su otorgamiento, el propio órgano jurisdiccional ha señalado que se deben analizar:

- La apariencia del buen derecho.
- Las posibles afectaciones al interés social, y
- La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

69. El estudio respectivo, debe realizarse en función de las consecuencias que en cada caso particular pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

70. Lo anterior, a partir del análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho<sup>14</sup>, en el entendido que los efectos restitutorios definitivos son exclusivos de la sentencia de fondo en la que se otorgue la protección solicitada, ya que no es posible constituir derechos a favor de los quejosos<sup>15</sup> a partir de una providencia concedida para no afectarle hasta en tanto se resuelve el juicio.

71. Conforme a lo anterior, la suspensión del acto reclamado es una institución trascendental que tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 70/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 72/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 88/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL".

evitar al quejoso perjuicios en su esfera de derechos o en su patrimonio durante la sustanciación del juicio.<sup>16</sup>

72. Así, la suspensión protege los intereses del justiciable mientras se desahoga el medio de control constitucional, de manera que no se le afecte mientras se desarrolla el proceso.
73. La finalidad de la suspensión es la de protegerlo mientras dure el juicio constitucional, ya que paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine, en el fallo principal, si se otorga o no la protección constitucional<sup>17</sup>, de tal manera que solo opera en relación con sus consecuencias, a fin de evitar que el juicio quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.
74. Así, se trata de una figura procesal constitucional establecida para evitar que la materia de la controversia subsista, o para garantizar la plena ejecución del fallo.<sup>18</sup>

#### **b. Prohibición de efectos suspensivos en materia electoral.**

75. En la base VI del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, se establece expresamente que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.
76. Esto es, en dicha base constitucional se establece como regla sustancial que la interposición de los medios de impugnación en materia no admite la figura de la suspensión de efectos del acto controvertido hasta en tanto se resuelva en el fondo.
77. En consonancia con ello, en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>16</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, col. Figuras procesales constitucionales. SCJN, 2005, p. 35.

<sup>17</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4ª ed. México, Porrúa, 2000, p. 16.

<sup>18</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, col. Figuras procesales constitucionales. SCJN, 2005, p. 37.

Electoral, e incluso, en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>19</sup>, se establece la regla constitucional mencionada, estableciendo, de manera taxativa que, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

78. Así, de la lectura de los referidos preceptos, no se advierte que el constituyente haya abierto la posibilidad para que el legislador ordinario desarrolle alguna excepción para conseguir que los efectos de los actos controvertidos sean suspendidos hasta en tanto sea resuelto en lo principal el medio de impugnación promovido en el contexto del Derecho Electoral.
79. Por lo tanto, para esta Sala Superior resulta inconcuso que en el sistema jurídico electoral la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.
80. La razón de esta regla de base constitución está en que el Poder Revisor de la Constitución estableció como parámetro rector en la materia, que dada la naturaleza de las controversias que deben resolverse no deben interrumpirse las etapas del proceso electoral, ya que los plazos, además de ser breves, son fatales (no admiten prórroga) en cada una de aquellas, por lo que la prontitud con que deben ser resueltos es un elemento esencial del sistema de medios

---

<sup>19</sup> **Artículo 30.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.  
En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

de impugnación en la materia, pues de ser el caso, la situación irregular que se plantea, se debe restituir a su cauce ordinario a la mayor brevedad, a fin de evitar que trascienda o genere otras afectaciones al cauce ordinario del procedimiento electivo.

81. Así, el desarrollo del proceso electoral no puede suspenderse a partir de la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco se puede condicionar su reanudación a la resolución de esas controversias, es decir, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo, toda vez que el interés público del que se encuentra revestido, exige su desahogo en los plazos constitucionalmente previstos.
82. En efecto, dicho mandato deviene, en forma directa, de lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, y que se replicó por el legislador ordinario estatal, en la correspondiente normativa, sin que sea posible admitir excepciones.
83. Como se advierte, tratándose de los juicios y recursos en materia electoral, existe una previsión que deriva del ordenamiento constitucional, en el sentido de que, la interposición de los medios de impugnación en esa materia, no puede tener efectos suspensivos respecto de los actos o resoluciones impugnados.
84. Esto es, dichos actos y resoluciones en materia electoral seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad determine la interrupción de los efectos de los actos impugnados, a partir de la promoción de los medios impugnativos.

85. Suponer lo contrario, implicaría una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica en el sentido de que las autoridades podrían emitir determinaciones que atentaran contra los valores y principios que sustentan nuestro sistema jurídico.
86. En ese sentido, resulta necesario que las autoridades de la materia sean los primeros entes que se encarguen de garantizar la eficacia plena de esas disposiciones y de otorgarles vigencia práctica, pues de otra manera los postulados y directrices que el constituyente consagró como pilares del sistema de impartición de justicia en materia electoral, no serían otra cosa que un catálogo de directrices susceptibles de ser aplicadas o no, en función de la voluntad del operador jurídico, lo cual es contrario a todo postulado democrático.
87. En ese orden de ideas, la regla constitucional de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos respecto del acto impugnado, rige para todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en la materia y más, cuando la intención del legislador constitucional con la regla en comento es exigir una celeridad en las consecuencias jurídicas de los actos y resoluciones tutelados por el Derecho Electoral.

#### **Caso concreto**

88. Los recurrentes aducen que el artículo 41 de la Constitución, sólo es aplicable en aquellos asuntos que guarden relación con la renovación de las autoridades electas popularmente, y no en aquellas controversias relacionadas con el desempeño de esos cargos públicos, por lo que en resultaba factible la inaplicación del artículo 30, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

89. Sin embargo, no les asiste la razón porque si bien el acuerdo por cual el cabildo de Villa de Reyes, San Luis Potosí ordenó la reducción de remuneraciones no está relacionado con alguna etapa del proceso electoral, ello no es óbice para que no resulte aplicable la disposición constitucional que proscribe la suspensión de los actos controvertidos a través de un medio de impugnación en materia electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen:
90. Esta Sala Superior ha determinado que la remuneración de las personas que prestan un servicio público, derivado de que resultaron electos en una elección popular, es un derecho inherente al ejercicio del cargo<sup>20</sup>, por lo que cualquier controversia que verse sobre las remuneraciones son tutelables en la vía electoral, en razón de que las controversias vinculadas con el pago de la retribución económica correspondiente, inciden en el ejercicio del cargo, por tratarse de un elemento esencial que les permite dirigir sus actividades al cumplimiento de las obligaciones que tienen encomendadas.
91. Esto es, una controversia incidirá en materia electoral cuando esté vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, dado que dicho derecho comprende el derecho de un ciudadano a la postulación como candidato a un cargo de elección popular, así como el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.
92. De lo anterior, se deriva que la controversia planteada de forma primigenia por los recurrentes debe regirse bajo los principios, bases y reglas desarrolladas por el régimen jurídico electoral, entre ellas, la prohibición de suspender temporalmente las consecuencias o cauces jurídicos de los actos controvertidos.

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

93. En ese sentido, con independencia que las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los justiciables no estén vinculadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales, la prohibición de interrumpir las consecuencias jurídicas del acto impugnado, implica la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales de abstenerse de establecer cualquier medida que pueda generar la suspensión de los efectos del acto cuestionado, pues la regla contenida en el artículo 41 constitucional y replicada por el legislador ordinario estatal, no hace distinción alguna, y por el contrario, dispone de manera taxativa la imposibilidad para aplicar la institución de la suspensión en los medios de impugnación de la materia.
94. De este modo, si el marco jurídico constitucional y legal antes expuesto no se establece una excepción en la aplicación de la prohibición en los casos en que la materia de la impugnación no esté relacionada con alguna etapa del proceso electoral, resulta inconcuso que la prohibición de emplear la figura de suspensión de efectos se da respecto de todos y cada uno de los juicios y recursos de impugnación en materia electoral<sup>21</sup>.
95. Sumado a lo anterior, debe considerarse que la prohibición en comento tiene como finalidad asegurar que las autoridades emisoras de actos tutelados por la materia electoral continúen con el ejercicio de sus funciones encomendadas por la constitución y las leyes que rigen su actuar, sin que puedan verse interrumpidas, por lo que, la celeridad para resolver los medios de impugnación reside en la necesidad de dar certeza a las autoridades, actores políticos, y ciudadanía en general, sobre la situación jurídica que debe imperar

---

<sup>21</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2019 y acumulados, en la que se determinó que resultaba inatendible la solicitud de suspensión del acto reclamado por lo que debía continuar su cauce natural bajo el argumento sustancial de que la interposición de los medios de impugnación electorales no produce algún tipo de efecto suspensivo.

en cada caso concreto, de ahí que sea exigible la supresión de actos que puedan implicar una demora o retardo en la emisión de la determinación final, como sería si se permitiera distraer la atención del órgano jurisdiccional en la adopción de determinaciones incidentales para conceder o no medidas provisionales hasta en tanto se resuelva el fondo de las controversias.

96. Por lo tanto, con independencia de que los actos controvertidos no estén vinculados con la organización de elecciones y los resultados de los comicios, la prohibición de interrumpir las consecuencias jurídicas del acto impugnado debe seguir rigiendo en el presente asunto, ya que se trata de una prohibición de rango constitucional.
97. En ese sentido, la determinación de la procedencia o no de la reducción salarial que en el caso se controvierte dependerá de la emisión de la ejecutoria que al efecto sobre el fondo del asunto, en virtud de que, conforme a lo previsto en el artículo 57, de la Ley adjetiva electoral de San Luis Potosí, el Tribunal Electoral local puede emitir una sentencia de fondo en la que ordene la entrega de los recursos descontados de sus percepciones, restituyéndolos en el uso y goce del derecho vulnerado.
98. Ello, no resulta incompatible con los principios constitucionales de realizar la interpretación que más favorezca a los justiciables, y de progresividad, toda vez que, en el caso, la materia de impugnación consiste en analizar la petición de que se adopte una medida provisional para suspender la aplicación de un acto y no con la definición de los alcances del derecho de los recurrentes a recibir una remuneración, la cual, como se dijo, corresponde al análisis de fondo de la controversia.
99. De ahí que la adopción del acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes de reducir las percepciones de sus integrantes debe

continuar surtiendo sus efectos hasta que se resuelva en definitiva la situación jurídica que debe prevalecer, pues la interpretación realizada por la Sala Regional Monterrey respecto del contenido del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, es conforme a derecho, al estimar que el asunto ahora se resuelve no admite la figura de la suspensión de efectos de la resolución o acto impugnado, de donde deriva que también resulta improcedente la solicitud de inaplicación del artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

100. Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional que, al resolver diversos asuntos, se ordenó suspender la aplicación de sanciones ordenadas por la autoridad administrativa electoral.<sup>22</sup>

101. Sin embargo, esas determinaciones se circunscribieron a realizar una confronta entre el derecho constitucional de los partidos políticos a recibir financiamiento público, la legalidad de las sanciones, y su aplicación de forma inmediata a la notificación de la resolución, por lo que no implicaron la adopción de una medida suspensiva de los efectos del acto que se cuestionaba, sino al cumplimiento de la normativa vigente en materia sancionatoria,<sup>23</sup> lo que -en modo alguno- actualiza una excepción en los términos planteados por los recurrentes, pues no se está en presencia de alguna prerrogativa constitucional de un partido político, ni tampoco se advierte la existencia de alguna previsión normativa que vinculara a la autoridad municipal a esperar alguna determinación judicial para aplicar su acuerdo.

102. Por todo ello, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la regla consistente en que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos

---

<sup>22</sup> En las sentencias dictadas en el SUP-RAP-173/2015, SUP-RAP-182/2015 y SUP-RAP-188/2015.

<sup>23</sup> Como lo prevén los artículos 342, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización y 43, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, es de base constitucional, sin que en el artículo 41, base VI, o algún otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevea alguna excepción que faculte a las autoridades de la materia a suspender la aplicación de los efectos de las determinaciones controvertidas durante la sustanciación de los medios de impugnación y hasta la resolución de las controversias, resulta válido concluir que esa regla resulta aplicable en los juicios y recursos ordinarios y extraordinarios que conforman el sistema de medios de impugnación en la materia, aun y cuando la materia de la controversia no esté relacionada con la organización de las elecciones o con el resultado de los comicios, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

103. Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



